



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 San Martin

Estado No. 14 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50689318900120220003600	Ordinario	Bladimir Mendez Nuñez	Gilberto Lopez Santamaria	25/07/2023	Auto Fija Fecha
50689318900120230009600	Ordinario	Jesus Eduardo Guayavo Bonilla	Gas De La Orinoquia Sa Esp	25/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
50689318900120230000600	Ordinario	Michael Andres Bermudez Vargas	Sociedad Palmeras María José S.A.S	25/07/2023	Auto Decide
50689318900120220014100	Ordinario	Sebastian Parra Vaca	Alberto Pinilla Lancheros	25/07/2023	Auto Fija Fecha
50689318900120230008900	Ordinario	Víctor Manuel Moreno	Rolando Agusuto Novoa Alonso	25/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
50689318900120210006500	Proceso De Nulidad, Disolucion Y Liquidacion De Sociedades Civiles Y Comerciales	Alvaro Barrera	Cecilia Barrera Moya	25/07/2023	Auto Concede Termino

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRIGUEZ

Secretaría

Código de Verificación

989eeefc-4c87-4093-8e14-e02a7e8b1a4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 San Martin

Estado No. 14 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50689318900120220007800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Andres Mauricio Espinosa Rodriguez Y Otros	Luis Eduardo Fontecha Barrera, Zoraida Fontecha Barrera, Luis Antonio Fontecha Mendoza, Jesus Alberto Fontecha Mendoza, Carlos Jose Fontecha	25/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50689318900120160009500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Carlos Julio Gomez Ramos	Edna Rocio Gomez Rico, Jose Ignacio Gomez Rico	25/07/2023	Auto Decide
50689318900120230009300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Francy Ardila Gomez	Ofelia Enciso De Tamayo, Ernesto Enciso Hernandez, Alvaro Enciso Hernandez	25/07/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRIGUEZ

Secretaría

Código de Verificación

989eefc-4c87-4093-8e14-e02a7e8b1a4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 San Martin

Estado No. 14 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50689318900120230009400	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gladys Santamaria De	Alvaro Reyes Garcia	25/07/2023	Auto Rechaza
50689318900120220001800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Luisa Fernanda Villamil Gonzalez Y Otro	Mario Fernando Acevedo Rojas, Hermelinda Ochoa Lizcano, Hipolito Jose Baena Pallares, Josue Moreno Riveros , Lucena Ochoa Lizcano, Edgar Garcia Calderon, Cecilia Arelis Aguilera Garcia, Marcos Leguizamo , Lucinia Beltran Vargas , Jairo Cifuentes	25/07/2023	Auto Decide

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRIGUEZ

Secretaría

Código de Verificación

989eeefc-4c87-4093-8e14-e02a7e8b1a4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 San Martin

Estado No. 14 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50689318900120180014300	Procesos Ejecutivos	Omar Emilio Chavez Cagua	Antonio Jose Romero Mora	25/07/2023	Auto Decide
50689318900120220006700	Procesos Verbales	Carmen Ofelia Gaitan Tividor Y Otros	Delfin Ismundo Triana Pulido , Jesús Maria Triana Pulido	25/07/2023	Auto Decide
50689318900120190023300	Procesos Verbales	Luz Mary Galindo Salazar	Indeterminados E Inciertos , Sociedad Gaitan B Sucesores Ltda E.L	25/07/2023	Auto Decide
50689318900120230009100	Procesos Verbales	Carlos Andres Rodriguez Castro	Reforestadora Cumare Sas	25/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
50689318900120150005000	Procesos Verbales	Lucero Milena Hernandez Benavides Y Otro	Flor Elisa Otalora Pulido, Jose Elias Garavito Rodriguez, Rapido Los Centauros, Jhon Jairo Tellez Vigoya	25/07/2023	Auto Decide

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRIGUEZ

Secretaría

Código de Verificación

989eeefc-4c87-4093-8e14-e02a7e8b1a4a



San Martín, Meta, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIVIL

(Tercer trimestre)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	IDALVA MENDOZA Y OTRO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS Y OTROS
RADICADO	50-689-31-89-001-2022-00078-00

Revisada la demanda de reconvencción, se tiene que no cumple con lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte reconvenida, tal y como lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Tampoco cumple con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. en tanto no expresó con precisión y claridad lo que se pretende, indicando pedimentos genéricos, inconcretos y confusos, lo cual impide al Despacho verificar la viabilidad de los requisitos básicos de una demanda de reconvencción (Artículo 371 del C.G.P.), entre estos, determinar si las pretensiones son o no objeto de acumulación, conforme lo exige el artículo 88 del C.G.P.

Lo anterior quiere significar que, debido a la ambigüedad de los pedimentos de la demanda, no es dable constatar que las pretensiones no se excluyan entre sí, como tampoco que éstas puedan tramitarse por la misma cuerda procesal, o si, por ende, deben tener diferente trámite procesal. Asimismo, la demanda de reconvencción versa sobre otros bienes ajenos a los relacionados en la demanda principal, y, en general, gran parte de la situación fáctica, pretensiones, y demás aspectos contenidos en la “reconvencción”, versan sobre diferente objeto y causa, sin determinar con precisión la relación de dependencia que guardan con la demanda principal.

De otro lado, debe advertirse que el reconveniente presenta un mismo escrito para contestar demanda y para la demanda de reconvencción, lo cual es inadmisibles pues estas configuran piezas procesales distintas, cumplen objetivos diferentes y por ende deben presentarse en escrito separado y cumpliendo los requisitos formales que la ley ha establecido para cada una.

Finalmente, la demanda de reconvencción tampoco cumple con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no señaló el domicilio del reconveniente.



En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho no hará pronunciamiento de fondo al respecto, en tanto las mismas van dirigidas contra personas distintas al demandante, ajenas a la litis.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda de reconvencción por no reunir los requisitos formales antes señalados y en atención a que las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales (numeral 1 y 3 del artículo 90).

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvencción por no cumplir con el lleno de los requisitos previstos en el art. 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, como se indicó en la parte motiva de este proveído, en concordancia con el artículo 90 y 371 ibidem. Tenga en cuenta el memorialista, que la reconvencción debe presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Se concede el término de (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: Por secretaría córrase traslado de la contestación de demanda a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 26 de julio de 2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, Veinticinco (25) de julio de dos mil
veintitrés (2023)

AUTO CIVIL
(Tercer trimestre)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	IDALVA MENDOZA Y OTRO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS Y OTROS
RADICADO	50-689-31-89-001-2022-00078-00

Mediante escrito que antecede, la parte actora aporta registro fotográfico de la valla instalada en el predio objeto a usucapir. En consecuencia, por secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 26 de julio de 2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaría



San Martín de los Llanos, Meta, Veinticinco (25) de julio de dos mil
veintitrés (2023)

AUTO CIVIL
(Tercer trimestre)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OMAR EMILIO CHAVEZ CAGUA
DEMANDADO	ANTONIO JOSE ROMERO MORA
RADICADO	50-689-31-89-001-2018-00143-00

La parte actora allega avalúo catastral para los fines contemplados en el artículo 444 del CGP. No obstante, verificado el expediente, se vislumbra que no se encuentran configurados la totalidad de los presupuestos previstos en la norma en cita para proceder con el avalúo, en tanto que, si bien el inmueble se encuentra embargado, aún no se ha practicado el secuestro de este, por lo que no se dará trámite al avalúo allegado, hasta tanto no se materialice la cautela en mención.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 26 de julio de 2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, Veinticinco (25) de julio de dos mil
veintitrés (2023)

AUTO CIVIL
(Tercer trimestre)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ MARY GALINDO SALAZAR
DEMANDADO	B.GAITAN SUCESORES LIMITADA Y OTROS
RADICADO	50-689-31-89-001-2019-00233-00

En memorial que antecede, la parte actora solicita se continúe con el trámite procesal correspondiente. Con todo, se le precisa al memorialista que aún está pendiente de allegar el certificado de tradición del inmueble, como se la ha hecho saber en providencias anteriores.

De otra parte, tenga en cuenta el memorialista, que el aporte de dicho documento corresponde a una carga procesal, por ser un acto de interés de parte, y en tal virtud su aporte corresponde a la parte interesada y no a la judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 26 de julio de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, Veinticinco (25) de julio de dos mil
veintitrés (2023)

AUTO CIVIL
(Tercer trimestre)

PROCESO: VERBAL-LIQUID.SOC.COM.HECHO
DEMANDANTE: ALVARO BARRERA
RADICADO: 506893189001-2021-00065

Se tiene por contestada en tiempo la demanda de reconvención. De las Excepciones previas córrase traslado al demandante reconviniendo por el término de tres días para los fines previstos en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 26 de julio de 2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, Veinticinco (25) de julio de dos mil
veintitrés (2023)

AUTO CIVIL
(Tercer trimestre)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS GABRIEL ARISMENDY SANABRIA
DEMANDADO	PABLO EMILIO ACEVEDO Y OTROS
RADICADO	50-689-31-89-001-2022-00018-00

Mediante escrito que antecede, la parte actora aporta registro fotográfico de la valla instalada en el predio objeto a usucapir. En consecuencia, por secretaría incluyáse el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 26 de julio de 2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaría



San Martín de los Llanos, Meta, Veinticinco (25) de julio de dos mil
veintitrés (2023)

AUTO LABORAL
(Tercer trimestre)

PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE BLADIMIR MENDEZ NUÑEZ
DEMANDADO GILBERTO LOPEZ SANATAMARIA
RADICADO 50-689-31-89-001-2022-00036-00

Para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S. señalese la hora de las **8:30 A.m del día 17 de agosto de 2023**. Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Lifesize, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto las partes se vincularán a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18782360>

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 26 de julio de 2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, Veinticinco (25) de julio de dos mil
veintitrés (2023)

AUTO CIVIL
(Tercer trimestre)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO ALONSO GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO	DELFIN ISMUNDO TRIANA PULIDO Y OTROS
RADICADO	50-689-31-89-001-2022-00067-00

Teniendo en cuenta que se reúnen todos los presupuestos de conformidad con el artículo 375 del C.G.P. y que por Secretaría se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 del artículo 108 del C.G.P., para los efectos correspondientes se procede a designar como CURADOR AD LITEM a LUISA FERNANDA VILLAMIL GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53.067.332 portador de la tarjeta profesional No. 192.140 del C.S.J, haciéndole saber que la designación es de forzosa aceptación y en forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

**Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de
los Llanos -M-**

San Martín de los Llanos -M-, 26 de julio de 2023

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, Veinticinco (25) de julio de dos mil
veintitrés (2023)

AUTO CIVIL
(Tercer trimestre)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUCERO MILENA HERNANDEZ B. Y OTROS
DEMANDADO	JHON JAIRO TELLEZ V Y OTROS
RADICADO	50-689-31-89-001-2015-00050-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial -Sala Civil, Familia-, mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2023, mediante la cual revocó la sentencia calendada el 11 de septiembre de 2017 emitida por este Despacho.

Una vez en firme este proveído, por secretaría realícese la liquidación de costas. Igualmente verifíquese si a órdenes de este Despacho y por cuenta de este proceso, existen títulos judiciales para entregar; déjense las constancias en el expediente. Realizado lo pertinente, ingresése nuevamente las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 26 de julio de 2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, Veinticinco (25) de julio de dos mil
veintitrés (2023)

AUTO CIVIL
(Tercer trimestre)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	CARLOS JULIO GOMEZ RAMOS
DEMANDADO	JOSE IGNACIO Y OTROS
RADICADO	50-689-31-89-001-2016-00095-00

Téngase en cuenta el informe presentado por el auxiliar de justicia, allegado mediante correo electrónico de fecha 20 de junio de 2023 y póngase en conocimiento a las partes para los fines consiguientes.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 26 de julio de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, Veinticinco (25) de julio de dos mil
veintitrés (2023)
AUTO LABORAL
(Tercer trimestre)

PROCESO **ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA -**
DEMANDANTE **JESUS EDUARDO GUAYABO BONILLA**
DEMANDADO **EMPRESA GAS DE LA ORIOQUÍA Y OTROS**
RADICADO **50-689-31-89-001-2023-00096-00**

Verificada la demanda y sus anexos se considera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el C.P.T.S.S.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se le precisa al apoderado de la parte demandante las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe considerarse que, en el marco del proceso laboral, en lo referente al régimen cautelar, solo son procedentes: i) la caución prevista en el artículo 85^a del C.P.T.S.S. y ii) las cautelas innominadas (C.G.P.) al tenor de lo dispuesto en la sentencia de constitucionalidad C-043 de 2021.

En segunda medida, lo que justifica la solicitud y decreto de las medidas cautelares en el proceso laboral, es la existencia de un peligro probable que imposibilite al actor a cumplir con sus acreencias, conforme lo señala el artículo 85 A, esto es: i) *que se insolvente*, ii) *que impida la efectividad de la sentencia o* iii) *que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*.

Los eventos resaltados precedentemente, son los únicos que el legislador previó para el decreto de cautelas en el proceso laboral, y operan cuando del comportamiento del demandado se pueda concluir la posibilidad de ocurrencia de alguna de las hipótesis antes puntualizadas.

Aterrizando el anterior panorama procesal al caso en concreto, debe resaltarse que ninguna de las circunstancias anotadas, se vislumbra en la presente actuación, en tanto no se acreditaron, como tampoco se alegaron estos supuestos en la solicitud de medidas incoada.

Ahora bien, retomando la sentencia C-043-2021, que declaró exequible condicionalmente el artículo en mención, bajo el entendido que en la especialidad laboral, también podrán invocarse medidas cautelares innominadas, entendidas estas como las previstas en el literal c, numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

No obstante, el memorialista debe tener en cuenta que, la Corte Constitucional excluyó expresamente la aplicación de las demás cautelas descritas en el referido articulado, es decir que, ni el embargo, ni el secuestro ni la **inscripción de demanda**, son aplicables en el juicio ordinario laboral, comoquiera que no son innominadas, pues, por el contrario, están expresamente reguladas y previstas en la ley.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de



dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual. (Énfasis ajeno al texto original)

En consecuencia, al no reunirse los presupuestos cosagrados en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., ni tampoco los dispuestos en el literal C, numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., no se accederá al pedimento cautelar.

Con fundamento en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral promovida por **JESUS EDUARDO GUAYABO BONILLA** en contra de **EMPRESA GAS DE LA ORIOQUÍA Y OTROS**.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T.S.S y artículo 291 el C.G.P., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **FLOVER RIVERA BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.307.904 y tarjeta profesional No. 211.265 del C.S.J.; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

CUARTO: Respecto a la solicitud de medidas cautelares, comoquiera que no se indicaron los motivos y hechos en que se fundamenta dicho pedido, que lleven al despacho al convencimiento de su necesidad - conforme lo indica el inciso segundo del artículo 85 A ibídem-, no se decretarán. Lo anterior, sin perjuicio que en el transcurso del proceso la parte interesada cumpla con esta carga probatoria, previo agotamiento del trámite previsto en la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 26 de julio de 2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



San Martín, Meta, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO CIVIL
(Tercer trimestre)

PROCESO **PERTENENCIA**
DEMANDANTE **GLAYD SANATAMARIA DE REYES**
DEMANDADO **ALVARO REYES DE GARCIA**
RADICADO **50-689-31-89-001-2023-00094-00**

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, teniendo en cuenta que el artículo 28 del C.G.P., preceptúa las reglas generales de competencia por razón de territorio, señalando expresamente en su numeral 7 que: **en los procesos en que se ejerciten derechos reales... declaración de pertenencia...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...** De lo anterior, se derivan las siguientes **CONCLUSIONES**:

Que el lugar en donde se encuentra el bien, según informó el propio demandante, es en el Municipio de Puerto Concordia – Meta. Así, entonces, el inmueble no se encuentra ubicado en esta ciudad ni en ninguno de los otros municipios en los cuales este juzgado tiene competencia funcional, de conformidad con el mapa judicial establecido en el ACUERDO PCSJA20-11476 de fecha 10 de enero de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estos son: La Uribe, Mesetas, San Juan de Arama, Vista hermosa.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia territorial para asumir el conocimiento y trámite de esta causa judicial; y, por tal razón, es imperativo remitir la demanda al juzgado competente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, atendiendo para ello las razones esbozadas precedentemente, esto es, falta de competencia territorial.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda promovida por **GLADYS SANATAMARIA DE REYES** en contra de **ALVARO REYES GARCIA**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del circuito de San José del Guaviare, previo las anotaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 26 de julio de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaría



San Martín Meta, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIVIL

(Tercer trimestre)

PROCESO **PERTENENCIA**
DEMANDANTE **FRANCY ARDILA GOMEZ**
DEMANDADO **ENCISO DE MAYO OFELIA Y OTROS**
RADICADO **50-689-31-89-001-2023-00093-00**

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, teniendo en cuenta que el artículo 28 del C.G.P., preceptúa las reglas generales de competencia por razón de territorio, señalando expresamente en su numeral 7 que: **en los procesos en que se ejerciten derechos reales... declaración de pertenencia...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...** De lo anterior, se derivan las siguientes **CONCLUSIONES**:

Que el lugar en donde se encuentra el bien, según informó el propio demandante, es en el Municipio de Puerto Concordia – Meta. Así, entonces, el inmueble no se encuentra ubicado en esta ciudad ni en ninguno de los otros municipios en los cuales este juzgado tiene competencia funcional, de conformidad con el mapa judicial establecido en el ACUERDO PCSJA20-11476 de fecha 10 de enero de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estos son: La Uribe, Mesetas, San Juan de Arama, Vista hermosa.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia territorial para asumir el conocimiento y trámite de esta causa judicial; y, por tal razón, es imperativo remitir la demanda al juzgado competente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, atendiendo para ello las razones esbozadas precedentemente, esto es, falta de competencia territorial.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda promovida por **FRANCY ARDILA GOMEZ** en contra de **ENCISO DE TAMAYO OFELIA Y OTROS** de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del circuito de San José del Guaviare, previo las anotaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 26 de julio de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, Veinticinco (25) de julio de dos mil
veintitrés (2023)

AUTO CIVIL
(Tercer trimestre)

PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO
DEMANDADO REFORESTADORA CUMARE S.A
RADICADO 50-689-31-89-001-2023-00091-00

Por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84, 89 y siguientes del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda de declaratoria de nulidad absoluta.

Por lo anterior, se le imprime el trámite del proceso verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, de ella córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

Previamente a decretar la inscripción de la demanda, la actora preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de garantizar el pago de las costas y los perjuicios que eventualmente con ellas se causen.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **FREDDY RICARDO ARGUELLO GUERRERO** identificado con C.C No. 79468608, portadora de T.P No. 83.012 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante conforme a lo establecido en el mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-

San Martín de los Llanos –M-, 26 de julio de 2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, Veinticinco (25) de julio de dos mil
veintitrés (2023)

AUTO LABORAL
(Tercer trimestre)

PROCESO ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA -
DEMANDANTE VÍCTOR MANUEL MORENO
DEMANDADO ROLANDO AUGUSTO NOVOA ALONSO
RADICADO 50-689-31-89-001-2023-00089-00

Examinada la demanda y sus anexos, se considera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el C.P.T.S.S. En tal virtud, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral promovida por **VÍCTOR MANUEL MORENO** en contra de **ROLANDO AUGUSTO NOVOA ALONSO**

SEGUNDO: Notifíquese al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T.S.S y artículo 291 el C.G.P., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **MAURO DANILO AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.327.179 y tarjeta profesional No. 197.450 del C.S.J.; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 26 de julio de 2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, Veinticinco (25) de julio de dos mil
veintitrés (2023)

AUTO LABORAL
(Tercer trimestre)

PROCESO **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE **MICHAEL ANDRES BERMUDEZ VARGAS**
DEMANDADO **PALMERAS MARIA JOSE S.A.S**
RADICADO **50-689-31-89-001-2023-00006-00**

Téngase en cuenta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones y en general de la demanda, presentado por la parte actora. En efecto y al ser procedente de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., se accede a este pedimento. En tal virtud, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Se **ADMITE** el desistimiento de la demanda ordinaria laboral promovida por **MICHAEL ANDRES BERMUDEZ VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.123.114.998** en contra de **PALMERAS MARIA JOSE S.A.S** sociedad identificada con NIT No. 900.573.052-6.

SEGUNDO: Por secretaría, realícense las constancias necesarias.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 26 de julio de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, Veinticinco (25) de julio de dos mil
veintitrés (2023)

AUTO LABORAL
(Tercer trimestre)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SEBASTIAN PARRA VACA
DEMANDADO	JOSE ALBERTO PINILLA LANCHERA Y OTRO
RADICADO	50-689-31-89-001-2022-000141-00

Téngase en cuenta la notificación de la parte demandada. En consecuencia,
se tiene por contestada la demanda.

Para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S.
señalese la hora de las **8:30 A.m del día 18 de agosto de 2023**. Se advierte
a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de
la plataforma Microsoft Lifesize, de conformidad con lo dispuesto por el
Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto las partes se vincularán
a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18852008>

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 26 de julio de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria